

Esta Junta Superior en vista de la represen-  
tacion de la Diputacion de sanidad de Ciuda-  
dela de 19 de Sep.<sup>re</sup> ultimo, en que solicita ser  
independiente de la de yslahon, y haviendo te-  
nido presente lo que VS informa sobre dicha  
solicitud, y las R.<sup>tas</sup> Ordenes de 20 de Julio  
de 1803, y 27 de Oct.<sup>bre</sup> de 1809 despachadas a  
consecuencia de igual pretension que <sup>compuso</sup> ~~formo~~  
ala Superioridad en dichas epocas la  
citada Diputacion, en las que <sup>el mercedo</sup> establece<sup>o</sup>  
que deve observarse sobre el particular;  
no ha tenido a bien acceder a dicha solicitud  
y ha mandado que se cumpla estrictamente  
lo prevenido en dichas R.<sup>tas</sup> Ordenes. Lo que  
de acuerdo de la Junta participo a VS para  
su inteligencia, y a fin de que lo comuniqué  
a la referida Dip.<sup>on</sup> de Ciudadela.

Dios que a VS m.<sup>da</sup> Palma 29 de  
Diz.<sup>bre</sup> de 1811 = Salcedan de Vilalba = S.<sup>or</sup>  
Gov.<sup>or</sup> y Dip.<sup>on</sup> de sanidad de la Isla de Menorca

*[Faint, illegible handwriting in a historical script, likely Latin or Italian, covering both pages of the manuscript. The text is written in a cursive style and is significantly faded.]*



**SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARABEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Contextando a la Representacion de los Jura-  
dos de Ciudadela que con fecha de 16. de Abril pro-  
ximo pasado dirigieron a V. A. relativa al punto  
de admitir aquellos Magistrados a Quarentena Par-  
cos procedentes de parages respechosos, y cuidar de  
la publica salud en Fornells, para ser en si-  
lenio todo quanto ellos exponen acerca del estable-  
cimiento, y preeminencias de la Junta de Sani-  
dad de Ciudadela en los siglos Fornells, que es lo  
unico en que fundan aquellos Jurados su Repre-  
sentacion. El estado actual del Comercio, el es-  
tablecimiento de un Lazareto General en este  
Puerto en donde vengan a hacer su quarentena,  
de purgacion y desinfeccion todos los buques pro-  
cedentes de Levante con destino a los Puertos de  
la Peninsula, y sometido las Reales Ordenes  
mas recientes que rigen en esta materia, pres-  
cinden la necesidad de sujetar el ramo de pub-  
lica salud al citado Junta, y que en  
ninguno de los demas Puertos de la Isla se ad-  
mitan a quarentena embarcaciones procedentes  
de parages respechosos por falta de lugar, y co-  
modidad

comodidad proporcionada para semejantes qua-  
rentenas. Si huviera V. S. de atender a la exposi-  
cion de los Jurados de Ciudadela no habria en  
Menorca mas Junta de Sanidad sino en aquel  
Pueblo, y las Quarrentenas, y ex-purgos que se  
hiciesen en este Puerto debrian ser dirigidas,  
y cuidados por aquellos Jurados, y Junta  
de Sanidad, con grave perjuicio de la publica  
salud. Otras circunstancias, el aumento de co-  
mercio, y mayor frecuencia de Embarcaciones  
en el Puerto de Mahon introduxeron otro siste-  
ma en la administracion del ramo de Sanidad.  
Es inutil molestar la atencion de V. S. con una fas-  
tidiosa informacion del tiempo en que emperó  
la Junta de Sanidad de Mahon a existir, y ex-  
ceder sus funciones con toda independencia de  
la de Ciudadela. No solo es antiquisima esta  
absoluta, y total independencia sino que ya en  
el año de 1758 se publicó un Reglamento de  
Sanidad por orden del Rey de Francia en que  
se reservó que los Diputados de Ciudadela  
obedecieran a las ordenes de la Junta de Mahon, y  
solo podian admitirse allí las Embarcaciones pro-  
cedentes de Francia, España, Genova, y otros para-  
jes no sujetos a Quarrentena, pero las que lleguen  
de Berberia, y otros pasajes de Quarrentena  
serian ordenados de pasar inmediatamente a

a Mahon. = No es ciertamente por espíritu de  
superioridad que esta Junta pretende que en nin-  
guno de los Puertos de la Isla fuera de este deven  
admitirse a Quarrentena las Embarcaciones pro-  
cedentes de parages sospechosos, sino por conside-  
racion a la publica salud, cuya preservacion  
asi lo prescribe como lo reconocieron los diferen-  
tes gobiernos que dominaron temporalmente  
en esta Isla, y salta a la vista de qualquiera  
que compare las circunstancias de los varios Por-  
tos de la Isla. Pero obedeciendo las Reales Ordenes  
comunicadas por la Junta Suprema del Reyno  
no dexan motivo de duda ni tergiversacion en  
esta materia. En la de 7. de Setiembre de 1770. que  
da expresamente prevenido que esta Junta deve re-  
cibir inmediatamente sus ordenes de la Supre-  
ma, estableciendo en Mallorca, y los demás Por-  
tos de la Isla Diputaciones Subalternas que cui-  
den de la Sanidad bajo las ordenes, y direccion de  
dicha Junta. Esta Real Orden dicen los Jurados  
de Ciudadela contraria a su derecho, y cumpli-  
miento. No lo tuvo de presente, sino quedando ha-  
bilizado el Lazareto General. Pero taralo despues  
haviendo quedado habilitado el nuevo Lazareto  
después de la ultima ocupacion de Menorca por  
los Ingleses para la admision, y ex-purgo de los  
generos, y Embarcaciones procedentes de Levante.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

En el año de 1798, habiendo admitido los Jurados de Ciudadela a quarentena en aquel Puerto a el Batton Jacinto Vicens procedente de Bona, con-  
sultó el Governador Dn Juan Nepomuceno de  
Luerada la Junta Superior sobre el particular,  
cuyo presidente en contestación al Oficio del 1º de  
diciembre de 1798, le previene, con fecha de 11. septº del  
citado año de 1798, que el espíritu de la R.ª Orden que  
trata del Laraveto de Mahon, no dege interpreta-  
ción, y debe entenderse para toda quarentena con  
el de este Puerto, y no otro alguno de la Isla. El  
contenido de este Oficio del 1º Conde de Espelita  
Presidente de la Junta Superior de Sanidad fue  
comunicado por el Cavallero Governador a los  
Jurados de Ciudadela, y Mahon, con fecha de  
11. de octubre de 1798, y sin embargo de una  
Orden tan formal, y precisa se desentienden de  
ellos aquellos Magistrados. Vi el Ex mo Jefe Capº  
Genl. Dn Juan Miguel de Vives al tiempo de  
poseSIONARSE de la Isla restableció la Junta  
de Sanidad de Ciudadela, y esta fue inmediata-  
mente despues de su arribo a aquel Puerto, y  
antes de quedar informado de las ultimas Rea-  
les Ordenes dadas en el particular. Pero havien-  
do



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

habiendo observado despues los Jurados de Mahon  
a V.ª los perjuicios que podian seguirse a la  
publica salud de la admision de Embarcaciones  
a quarentena en los demas Puertos de la Isla, y  
hecho presente el contenido de las Reales orde-  
nes que regian antes de la ocupacion de los Ingle-  
ses, desde luego V.ª mando a su Edecán en pre-  
sencia de algunos de los Jurados de Mahon, fuese  
a prevenir de la Orden a los de Ciudadela no  
admitiesen a quarentena ninguna Embarcacion  
procedente de parages sospechosos, deviendo todas  
ellas pasar a hacerla en Mahon. = Con lo referi-  
do tendra V.ª la necesaria informacion para cono-  
cer que la justicia asiste en este particular la so-  
licitud, y quepa de este Ayuntamiento del dia 18. de  
Febrero ultimo, ni se ocultará a la penetracion  
de V.ª quan perjudicial ha de ser a la publica  
salud el admitir a quarentena en otros Puertos  
de la Isla Embarcaciones procedentes de parages  
sospechosos, asi por la falta de proporcion necesa-  
ria en los demas Puertos para hacerla quarente-  
na, y expurgar, como por causa de difotunidad  
en la administracion de este Reino que podria

podria introducirse en los varios Cuertos si  
sus Diputaciones no estuviesen subordina-  
das a esta Junta, como lo previene la R. Orden  
de 7 de Octubre de 1785. - Es quanto se nos ofrece  
deix en respuesta a la citada Representaci-  
on de los Jurados de Ciudadela que devolve-  
mos con los demas papeles que se sirvió N. S. co-  
municarnos. = Dios que V. S. m. a. Mahon  
14 de Mayo de 1803. = Pedro Montaner. = Juan  
Beguiristalde. = Jurados de Mahon. = May. M.  
Sr. Dn. Felipe Ramonier Comandte Gral  
de la Isla de H. H.

Concuerda con la que para archivada en esta Secretaria  
de mi cargo, en fe de lo qual doi la presente firmada de  
mi propia mano, y autorizada con el sello de la Univer-  
sidad de Mahon a 23. de Octubre de mil ochocientos,  
Raimundo Pons suyo

Q

La Diputacion de Sanidad de Ciudadela en oficio de 19 de Septiembre ultimo exponiendo a esta Junta Superior lo que sigue:  
" Excmo. Señor = Por la Deliberacion de la Junta Suprema de Sanidad de 21 de Julio ultimo comunicada por D. Josef Colono que S. E. ha mandado circular en la Provincia, se declara que las Diputaciones de Sanidad son municipales en su ramo, e independientes las jurisdicciones, y solo han de comunicar con ese Superior. La Diputacion de Sanidad de esta Ciudad q. antes, y quasi podemos decir, de tiempo immemorial se componia del Gobernador de la Villa como su Presidente, de los Jurados, y Morbidos, de Dos Diputados, uno de la clase de Nobles, y otro Ciudadano, y de Dos facultativos Medico y Cirujano y de su Secretario; fue transformada y quasi suprimida en el mismo tiempo que por el caprichoso gobierno anterior lo fueron las Demas del Reyno como expresa la misma Real Orden, y desde entonces ha quedado dependiente de la Diputacion de Mahon. Con dicha Deliberacion

" quedan sin fuerza today las Ordenes que se  
" hayan Dado hasta el Dia De su fecha, y en  
" su consecuencia las Diputaciones de Sanidad  
" de esta Provincia han de arreglarse a lo que  
" aquella previene; Por lo que parece que la  
" Diputacion de esta Ciudad ha de establecerse  
" se y restituirse en el pie que estaba antes, y  
" guardando todos los fueros que en dicha Deliberacion  
" le competen; Lo que exponemos a  
" S. E. para que se Digne pasarlo a esa  
" Junta Superior, lo apruebe y restablezca  
" la antigua Diputacion de Sanidad de  
" Ciudadela compuesta de los mismos miembros,  
" y concurren como individuos de la misma  
" el Comandante Militar de Marina, y  
" el Del Resguardo como se expresa en  
" la dicha Orden, y se Declare independien-  
" te de la de Mahon, y se le comuniquen  
" Directamente, o por conducto Del Jefe a la  
" Ma. las Ordenes y oficios que tenga a  
" bien expedir en Superior = Dios  
" guarde a S. E. m. a. Ciudadela y Sala  
" de la General Universidad y Septiembre  
" 24 de 1811."

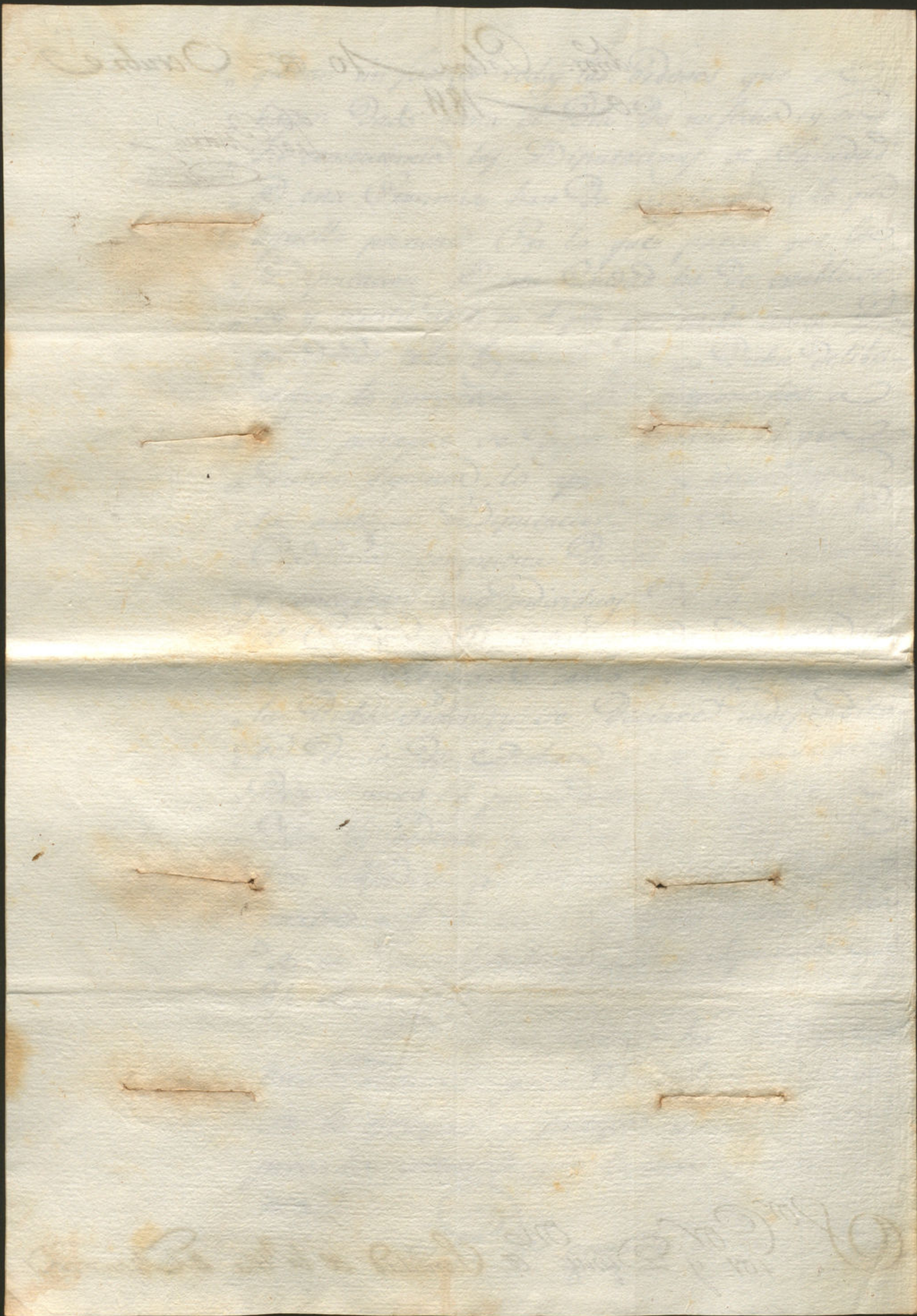
Y en su vista ha acordado  
esta Junta que S. I. informe lo que  
se le ofrezca y parezca sobre la es-  
prevada solicitud con la mas posible bre-  
vedad.

Dios guarde a S. I. muchos

años. Palma 10 de Octubre  
de 1811.

F. M. Maxin

Por Cor. Diput. de Sanidad a la Ma. de Menorca.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Con fecha de 22 de Julio ultimo me dice el Ex<sup>mo</sup> y Sr. Presidente de la Suprema Junta de Sanidad, lo que sigue: "Con fecha de 20 del corriente me ha comunicado el Sr. Dn. Pedro Ceballos la Real Orden siguiente: "Ex<sup>mo</sup> y Sr. Enterado el Rey por el oficio de V. Ex<sup>a</sup> de 16 del corriente, del parecer de la Junta Suprema sobre las desavenencias que se han suscitado en Mahon entre la Junta de Sanidad de este Puerto y la de la Universidad de Ciudadela, acerca de los asuntos de Sanidad, y admision a platca de las embarcaciones, ha venido a Me en conformarse enteramente con lo que propone la Junta Suprema, es to es, de que no haya mas Junta de Sanidad que la de Mahon, y que su Presidente sea quien circule las ordenes para el desguardo a la Diputacion de Ciudadela, Fornells, y demas establecidas, o que se establecan en la Isla, y que solo en aquel Puerto puedan admitirse las embarcaciones, que por sus papeles

patentes, o, procedencia necesitaren ser pue-  
tas antes en quarentena ya sea rigurosa, o, de  
observacion? = Lo traslado a V. S. para que  
con esa Junta lo tenga entendido y proceda  
a su cumplimiento? = Y lo traslado a V. Mag<sup>as</sup>  
para su inteligencia y puntual cumpli-  
miento. = Dios que a V. Mag<sup>a</sup> m<sup>a</sup> a<sup>a</sup> Ma-  
hon 12. de Agosto de 1803. = Felipe Ra-  
mirez = Mag<sup>os</sup> Jurados de Mahon.

Concuerda con el que para autorizado en esta Secretaria  
de mi cargo; En fe de lo qual, lo firmo y sello. En la Sala  
de la V. S. Mahon a 22 de octubre de 1811.

Raimundo Pons xio  
P





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Mediante Real Orden de 7. Octubre que para archivada en esta Universidad consta del parrafo siguiente: "Este ramo de Sanidad de la Isla de Menorca no dependera de la de Mallorca sino es que esta Junta debe recibir inmediatamente sus ordenes de la Suprema, estableciendo en Fornells y los demas puertos que haya en dicha Isla de Mahon, Disputaciones Subalternas que cuiden de la Sanidad, bajo las ordenes y direccion de dicha Junta, a la qual pasara ahora N. Ex.<sup>a</sup> el adjunto impreso de la coleccion de edictos, ordenes, y reglamentos expedidos para gobierno de este ramo en el Principado de Cataluña, afin de que en los casos que ocurran, y no esten prevenidos en los Reglamentos de Morberia, se gobierne, y dirija por lo prevenido en ellos interini que dando aviso a la Suprema Junta, acuerda esta con conocimiento de las circunstancias lo que juzgare mas conveniente.

Concuerda con el que para en esta Secretaria de

de mi cargo, en fe de lo qual doi la presente firma  
da de mi propia mano, y autorizada con el sello de  
la Universidad. En Malion a veinte y tres de Octu-  
bre de mil ochocientos, once. Raimundo Comisario

Q





*Quarenta marcebis.*

SELLO CUARTO, CUARENTA TRAVESILS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

El Capitan Genl. Interino del Exército y Reyno de  
Malaca, D.<sup>o</sup> Juan de la Cruz me dice con fecha  
de 16. del que rige lo que copia. = El S.<sup>o</sup> D. José Colon  
con fecha de 30 de Octubre me dice lo que sigue. = Exmo  
or.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Martin de Garayme comunica con fecha  
de 27. de este mes la Real Cédula siguiente. = Yo  
or.<sup>o</sup> Teniendo en consideracion la suprema Junta Cen-  
tral y Gubernativa del Reyno, el ultimo informe que  
esa Junta de Sanidad ha dado sobre la solicitud que  
ha hecho la Univ.<sup>o</sup> de Ciudadela para que se permita  
hacer en su Puerto quarantena de observacion a todos  
los buques que vayan dirigidos a el, y se hallen en  
el caso de guardarla, sin obligarlos por esta circun-  
stancia a pasar al de Mahon por los graves perqui-  
cios que de esto se le siguen ha venido S. M. en  
conformancia con todo con el parecer que dicha  
Junta ha expuesto en el citado informe. = En su  
consecuencia ha resuelto la suprema Junta que  
todos los buques que vayan con destino al Puerto  
de Ciudadela en Menorca, y tengan que hacer qua-  
rentena de observacion se puedan guardar alli  
sin necesidad de obligarlos a pasar al de  
Mahon, de orden de la Junta de Sanidad de este ultimo  
Pue

Pueblo determinar los dias que ha de durar dicha  
quarentena. A este efecto; y para evitar todo motivo  
de demora y discusion podra desde luego la referida  
Junta de Mahon prescribir a la Diputacion de Ciu-  
dadela las reglas generales que haya de observar  
a este respecto en aquellos casos que no esten sujetos  
a excepcion; pues en estos debera siempre ocurrir  
aquella para que determine lo que juzgue por  
mas conducente a la salud publica. Con esta  
modificacion quiere S. M. que se observe literal-  
mente lo mandado en la Real Orden de 20 de Julio  
de 1803, previniendo a la referida Diputacion de  
Ciudadela que en lo sucesivo obedezca y execute  
con exactitud las providencias de la mencionada  
Junta de Mahon, pues de lo contrario se procederá  
a su reforma. Asi mismo es la voluntad de la  
Suprema Junta que se manifieste tanto a la Di-  
putacion de Ciudadela como a la Junta de Sanidad  
de Mahon, que S. M. espera que una y otra se con-  
duciran con toda la armonia y buena intelligen-  
cia que corresponde; y que no se propondran nin-  
guna otra objeto que el mejor desempeño del servi-  
cio que sea esta respectivamente encargado; sobre  
todo lo qual debiera velar el Capitan General. Por  
lo que respecta a que las Juntas subalternas de  
Sanidad de Mahon de componer de su Presidente y

quatro Indiv. que a propuesta de los Ayuntam.<sup>tos</sup> ha  
de elegir esa Junta Suprema procediendo antes a su  
eleccion a asegurarse por medios de informes reser-  
vados de las circunstancias y conducta de las per-  
sonas propuestas; ha tenido a bien S. M. conforman-  
dose con esta providencia que sobre este particular  
ha dado ese Tribunal hallandola muy sabia y pru-  
dente y conforme a toda Justicia, por lo mismo es  
indubitable en este caso que la Junta de Sanidad de Ma-  
hon haya de componerse de algun Individuo de los de la  
Unid. de Ciudadela. Lo traslado todo a V. E. para que  
le sirva de contextacion a sus oficios y a los de esa  
Junta Superior en el asunto; y para que disponga  
V. E. el puntual cumplim.<sup>to</sup> de esta soberana resolucion  
en todas sus partes, avisandome de haverlo executa-  
do. Dios que. a V. E. m. a. Sevilla 30 de Octubre  
de 1809. Excmo. P. = Jose Colon. = Excmo. P. Cap. genl.  
de Mallorca. = Lo que comunico a V. S. para su  
inteligencia y cumplim.<sup>to</sup>. Al propio efecto lo tras-  
lado a V. Mag. encargandoles me remitan la propu-  
sta de los sujetos que crean a proposito para  
componer la Junta de Sanidad, conforme se les tiene  
tambien pedido en 19 de Noviem. ultimo al tiempo  
de copiarles la Real Orden que trata del mismo  
particular. = Dios que a V. Mag. m. a. Mahon 26. de  
Diciem. del 809. = Luis de Villava. = Mag. Jurado  
de esta Ciudad en Junta de Sanidad. Conveyrola



SELO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Concuerda con lo que para archivar en esta Secretaria de mi cargo, cede de lo qual doi la presente firmada de mi propia mano, y autorizada con el Sello de la Universidad. En Mahon a veinte y tres de Octubre de Mil ochocientos y once.

Firmada Por mi /

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*

En vista del oficio de V.E. de 30. del actual,  
en que va inserta la representacion de los Jurados  
de Ciudadela, solicitando á quella Diputacion  
sea independiente de esta Junta Subalterna de  
Sanidad, devemos manifestarle que los datos  
que tenemos sobre ello son las Reales Ordenes  
de que incluimos copias autorizadas, las qua-  
les concierten en una de 7. de Octubre de 1785.  
en que se manda establecer en Joanell y de-  
mas Puertos de la Isla Diputaciones Subal-  
ternas bajo las Ordenes de esta Junta de Sani-  
dad de Mahon, Otra R. Orden de 20. de Julio de  
1803, en que S.M. en vista de las desavenen-  
cias entre esta Junta de Sanidad, y la Unio.<sup>n</sup> de  
Ciudadela, segun resulta de la copia del infor-  
me que esta Junta pasó al S. Com.<sup>te</sup> de la Isla  
en 14. de Mayo del propio año de 1803. previe-  
ne que en esta Isla no haya mas Junta de  
Sanidad que la de Mahon, que su Presidente  
circule las Ordenes para el resguardo, á la

Diputacion de Ciudadela, Formella, y demas establecidas, ó que se establezcan en la Ysla, y que solo en el Puerto de Mahon puedan admitirse las embarcaciones que por sus patentes, ó procedencias necesitaren ser puestas antes en quarentena, ya sea rigorosa, ó de Observacion. Mal satisfecha la Unio. de Ciudadela de las Justas Pls. Disposiciones citadas, hizo nuevo recurso á S. M. suplicandole el permiso para poder hacer alli quarentena de Observacion los Barcos dirigidos á dicha Ciudadela que se hallasen en el caso de guardarla, sin obligacion de pasar á Mahon al efecto, por los graves perjuicios que expusieron les seguirian de ello; y dio motivo á la Pl. Orden de 27. de Octubre de 1809. la qual previene que todos los Buques que vayan con destino á Ciudadela, y tengan que hacer quarentena de Observacion la puedan guardar alli, sin necesidad de obligarlos á pasar al Puerto de Mahon, deviendo la Junta de Sanidad de este Puerto señalar los dias que haya de durar la referida observacion, y prescribirla á la Diputacion de Ciudadela las reglas generales que haya de observar á este respecto en aquellas

casos que no estén sujetos á excepcion; y obli-  
gando la dicha Diputacion á ocurrir siempre á la misma Junta de Mahon en los casos sujetos á excepcion, para que determine lo que juzgará por mas conveniente á la Salud Publica. En ella previene tambien que con esta sola modificacion se observe literalm<sup>te</sup>. lo mandado en la citada Pl. Orden de 20 de Julio de 1803. previniendo á la Diputacion de Ciudadela que en lo sucesivo obedezca y execute con exactitud las providencias de esta Junta de Mahon, baxo apercibimiento de proceder á su reforma. Asi mismo dispone la citada Real Orden se manifieste tanto á aquella Diputacion como á esta Junta que S. M. espera que una y otra se conducirán con toda la Armonia y buena inteligencia que corresponde, y no se propondran otro objeto ninguno mas que el mejor desempeño del servicio que les está respectivamente encargado. Con esto quedaria ver clar<sup>te</sup> qualquier que mire el asunto con la debida imparcialidad quan voluntaria, y opuesta á las citadas Reales Ordenes es

la indicada solicitud de los Jurados de Ciudadela; y conocer el fundam.<sup>to</sup> y la Justicia con que ella merece ser desatendida y despreciada, sin que pueda servirle de apoyo ninguno la Real Orden de 21. de Julio ultimo, la qual no altera las anteriores.<sup>te</sup> citadas en orden al no haber en esta Isla mas Junta de Sanidad que la de Mahon. Este es quanto debemos informar á V.E. en resultas de su citado oficio.

Dios que á V.E. m. a. Mahon  
25. de Octubre de 1811.

Pedro de Trimmer

Pedro Minera

Pedro Carreras y pro d. Bonifacio

Roque Gahong

Presidente y Jurados de Mahon  
en Junta de Sanidad.

Excmo. Sr. Vice Presidente de la Junta Superior de Palma de Mallorca

Ximo Sr.

Por la deliberación de la Junta Suprema de Sanidad  
de 21 de Julio último comunicada por D. Josef Colom,  
que V. Exa. ha mandado circular en la Provincia, re-  
clama que las Diputaciones de Sanidad son municipales  
en su ramo, e independientes las jurisdicciones, y solo  
han de comunicarse con esa Superior. La Dipon de Sanidad  
de esta Ciudad que antes, y quan podemos decir, de tiempo  
inmemorial se componia del Gov. de la Ysla como su Pre-  
sidente, de los Jurados, y Monjes, de dos Diputados, uno  
de la clase de Nobles, y otro Ciudadano, y de dos facultativos  
Medico y Cirujano y de su Secretario; fue transformada y  
quan suprimida en el mismo tiempo que por el capri-  
choso gobierno anterior lo fueron los demas del Reygo  
como expuso la misma R. Orden, y desde entonces ha  
quedado dependiente de la Dipon de Mahon; concha de  
liberacion quedan sin fuerza todas las Ordenes que se ha-  
yan dado hasta el dia de su fecha, y en su consecuencia  
las Diputaciones de Sanidad de esta Prov. han de ana-  
glarse a lo que aquella previere; Por lo que parece que  
la Dipon de esta Ciudad ha de establecerse y constituirse

Dios Guá a S. Exa. M. A. Ciudadela y Sella &  
la Genl. Encarnación y Lepore - 24. de 1871.

El Marques de Morania

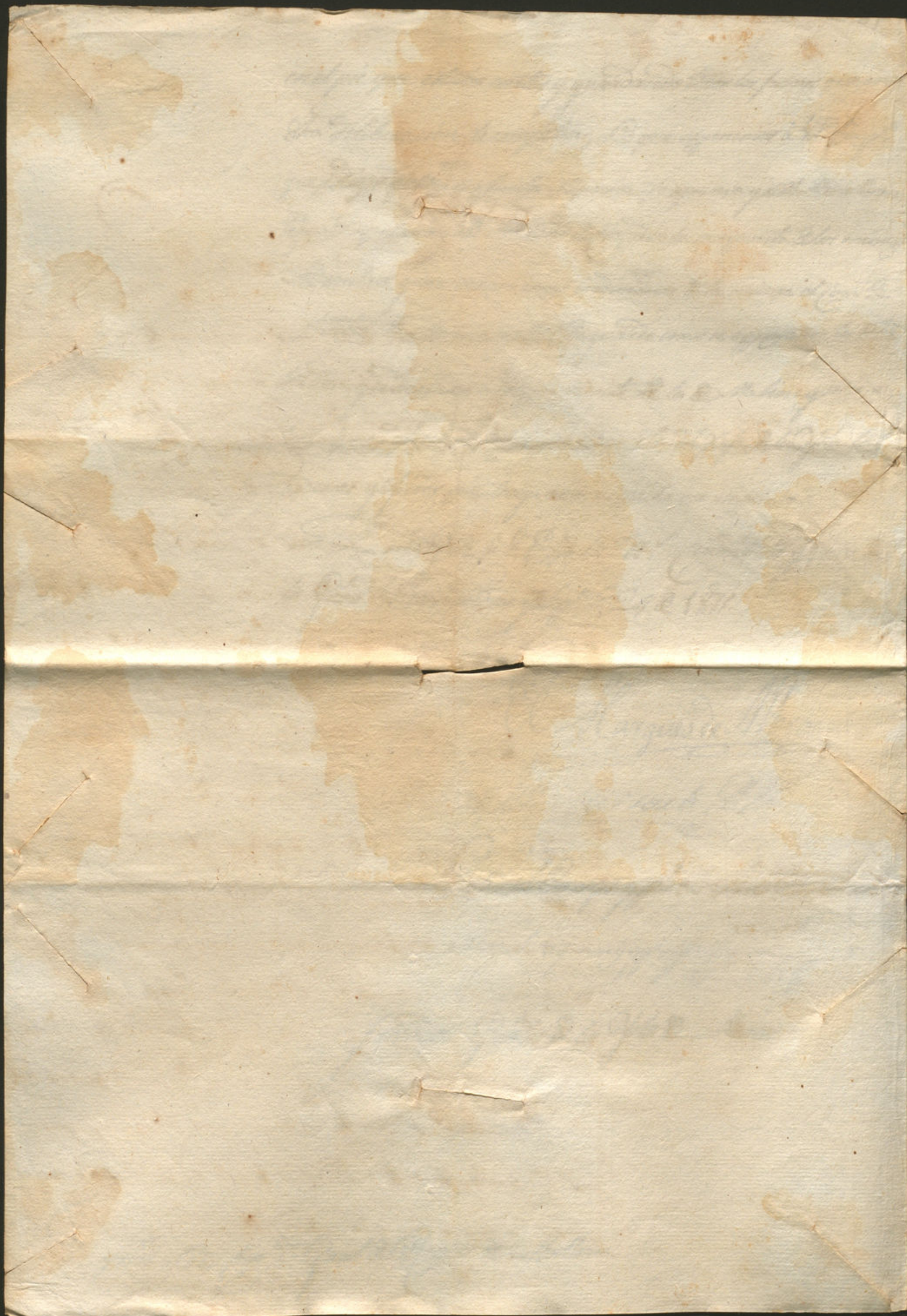
Im Auftrag D.M.

Gabriel Camp, pp<sup>2</sup> el A. Oes Secu

*Miguel Faymanis y su hijo Miguel Faymanis.*

Guadalupe García de la Ylla & Manonira.

Lino, for Capt<sup>ain</sup> Genl D Reyno & Maltona.



La Diputacion de sanidad de Ciudad de la O  
en oficio de 19 de Sep.<sup>re</sup> ultimo expone a  
esta Junta Superior lo que sigue.

” Por la deliberacion de la Junta Suprema  
” de sanidad etc hasta las firmas exclusive.

Y en su vista ha acordado esta Junta que  
se informe lo que se le ofrezca y parezca  
sobre la expresada solicitud con la mas  
porible brevedad

Dioz que a V. M. A. Palmaro de Oct.  
de 1811. = Fran. Manin = S.<sup>or</sup> Governador  
y Dip.<sup>on</sup> de sanidad de la Isla de Menorca.

The first thing I did  
 was to go to the  
 office and see  
 what was going on.  
 I found everything  
 in a state of confusion.  
 The books were  
 all mixed up and  
 the papers were  
 all over the place.

CHAPTER IV

I then went to the  
 bank and saw  
 the manager.  
 He told me that  
 the money was  
 all gone and  
 that I must  
 find some other  
 way to get it.  
 I then went to  
 the office and  
 saw the clerk.  
 He told me that  
 the money was  
 all gone and  
 that I must  
 find some other  
 way to get it.